

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, de las que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

(Continuación.)

CAPÍTULO II

SECCION TERCERA

Del Teniente Coronel y Comandantes de zona de Madrid.

Art. 33. El Teniente Coronel del Cuerpo de Seguridad de Madrid desempeñará las funciones del Jefe por ausencia ó enfermedad de éste.

Art. 34. Deben cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones superiores y de los preceptos reglamentarios y dar cuenta de cuanto en su concepto merezca llegar á conocimiento de su Jefe.

Art. 35. Le corresponde también bajo la dirección del Jefe de Seguridad, la instrucción y régimen interior, la contabilidad y el detall.

Art. 36. Los Comandantes del Cuerpo de Seguridad de Madrid, en sus zonas respectivas, cumplirán cuanto se prescribe para el Teniente Coronel en los dos artículos anteriores con conocimiento de dicho Jefe.

Art. 37. Son obligaciones ineludibles de los mismos vigilar detenidamente con asiduidad el cumplimiento de los deberes de sus subordinados, la ejecución de los servicios encomendados á éstos, y cuidar de la disciplina y aseo y del buen régimen de las prevenciones.

Art. 38. Incurrirán en responsabilidad por las faltas, defectos y entorpecimientos del servicio, siempre que hayan tenido lugar por su negligencia y poco celo, ó por no haber dictado

para evitarlas las oportunas providencias.

SECCION CUARTA

Capitanes y subalternos.

Art. 39. Los Capitanes y subalternos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, y de cuantas órdenes se les comuniquen por sus Jefes respectivos ó les den directamente los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno.

Art. 40. Los Capitanes con mando de compañía tendrán los deberes y obligaciones inherentes á su cargo, como Comandantes de unidad orgánica de fuerza armada, y á la vez las siguientes:

1.ª Llevar un libro registro del servicio diario, otro de alta y baja de la fuerza, un copiador de las comunicaciones dirigidas á las Autoridades ó recibidas de éstas, y los demás necesarios para hacer constar las órdenes generales del Cuerpo y particulares de la compañía. También habrá de llevar otro en que se anote el armamento y utensilio, y conservar copia de todos los informes que emitan.

2.ª Nombrar por rigurosa antigüedad, en las clases que constituyan la fuerza de su mando, los que deban prestar el servicio periódico en las demarcaciones que les estén confiadas. Cuando las circunstancias así lo exijan, no habrá turno, y toda la fuerza se constituirá en las prevenciones para cumplir las órdenes que les comuniquen los Jefes respectivos, sin que puedan eludir esta precisa obligación con excusa ni pretexto alguno.

3.ª Dar cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Jefe de Seguridad y al de la zona respectiva de cualquiera novedad importante, con especialidad de las que afecten al orden público ó se refieren á delitos graves que produzcan alarma.

Art. 41. En todos estos casos y en cualquiera otros que sea preciso el auxilio ó la intervención de la fuerza de Seguridad, dispondrán que lo verifique, sin perjuicio de dar al mismo tiempo el parte prevenido en el artículo anterior.

Art. 42. Son independientes en el ejercicio de sus funciones de los Inspectores y Subinspectores de distrito, debiendo sin embargo mantener con ellos

la más perfecta inteligencia, prestarles el auxilio que les reclamen y comunicarles las noticias, antecedentes y datos que se relacionen con el servicio de vigilancia.

Art. 43. Darán parte diario á su inmediato Jefe de las novedades ocurridas en sus demarcaciones, así como también de las faltas observadas en los individuos á sus órdenes.

Art. 44. Los subalternos tendrán las mismas facultades y obligaciones consignadas respecto á los Capitanes, en los artículos 39 y siguientes.

CAPÍTULO III

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales referentes á las clases y guardias de Seguridad.

Art. 45. Para ingresar como guardia en el Cuerpo de Seguridad, son indispensables las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de 25 años de edad y no exceder de cuarenta y cinco, pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años, siempre que se lo permita su aptitud física.

2.ª Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con buenas notas, y hallarse en situación de licenciado absoluto ó perteneciente á la segunda reserva.

3.ª Acreditar por medio de las correspondientes certificaciones é informes haber observado buena conducta con posterioridad al licenciamiento.

4.ª No haber sido procesado criminalmente, á no ser que respecto del solicitante recayera en el proceso auto de sobreesimiento libre ó sentencia absolutoria.

5.ª Ser de buena constitución física.

6.ª Tener la estatura mínima de un metro 660 milímetros.

7.ª Saber leer y escribir correctamente y poseer los demás conocimientos de la instrucción primaria.

Art. 46. Los individuos que reuniendo las anteriores condiciones soliciten el ingreso, formalizarán un compromiso de servir en el Cuerpo tres años.

Este compromiso será renovable, no pudiendo anularle los interesados sino por causa de enfermedad, que se acreditará por certificación facultativa.

Art. 47. El ingreso será con el

carácter de provisional ó de prueba, no firmándose el compromiso hasta transcurridos tres meses de prestar servicios.

Terminado este período de prueba, los Capitanes de las respectivas compañías ó los Tenientes y Alféreces, según la distribución hecha de la fuerza, propondrán la continuación de los aspirantes, ó el cese de los mismos, exponiendo los fundamentos de la propuesta. Esta, convenientemente informada por el Jefe de Seguridad de la provincia, se elevará á la Dirección general para la resolución procedente.

Art. 48. El tiempo de permanencia en el Cuerpo de Seguridad se considerará como servicio en el Ejército, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Agosto de 1872.

Art. 49. Cuando los guardias ó clases cometan faltas que les haga indignos de pertenecer al Cuerpo, y que por su gravedad exijan su separación, se instruirán por un Jefe los oportunos expedientes, y en vista del resultado de éstos propondrán al Gobernador civil, y éste á la Dirección general, dicha separación. Si la Dirección considerase procedente la propuesta, acordará la baja, consignándose el acuerdo en el expediente personal.

Art. 50. Los guardias é individuos del Cuerpo de Seguridad que sean separados de él con arreglo á lo dispuesto en el anterior artículo, no podrán ingresar de nuevo en el mismo ni en el de Vigilancia.

Art. 51. Si las faltas que hubiesen motivado la separación del servicio ofreciesen caracteres de delitos previstos y castigados por el Código penal, se pondrán en conocimiento del Juzgado de instrucción competente, acompañando certificación del expediente instruido.

Art. 52. En el caso de que por enfermedad ó imposibilidad física no pueda continuar en el Cuerpo alguno de los individuos pertenecientes al mismo, se instruirá por los Jefes el oportuno expediente, proponiendo la baja del que resulte enfermo ó imposibilitado.

Art. 53. El guardia que por tal concepto sea separado del Cuerpo, podrá ingresar de nuevo en él, previa justificación de que han desaparecido las causas que motivaron su baja.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las faltas y de su corrección.

Art. 54. Las faltas son leves y graves.

Son faltas leves:

- 1.^a Usar palabras malsonantes ó indecorosas.
- 2.^a Tratar al público sin la debida urbanidad y consideración.
- 3.^a Contraer deudas.
- 4.^a Fumar estando de servicio.
- 5.^a Entrar en cafés, tabernas, figones y otros sitios análogos á no ser en funciones del cargo.
- 6.^a No tener aseo en su persona, presentarse con el vestuario incompleto ó en forma que amengüe su decoro personal.
- 7.^a No saludar á las Autoridades y los á Oficiales del Ejército cuando lleven el distintivo propio de su carácter y categoría.
- 8.^a Las infracciones leves del Reglamento y cartilla que no tengan corrección especial.
- 9.^a Los demás actos análogos á los indicados.

Art. 55. Son faltas graves:

- 1.^a El abandono del puesto de servicio, siquiera sea por breves instantes, sin causa justificada.
- 2.^a Las faltas de subordinación y respeto para con sus superiores.
- 3.^a El incumplimiento de las órdenes que reciban de los mismos, del Gobernador de la provincia y de las Autoridades gubernativas ó judiciales.
- 4.^a No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.
- 5.^a Recibir por sus servicios remuneración, ó agasajo, ó cualquiera que sea la forma ó pretexto que para la donación se emplee.
- 6.^a La amistad ó trato con personas de malos antecedentes ó de conducta sospechosa.
- 7.^a Los vicios del juego ó la embriaguez.
- 8.^a Pedir ó tomar prestadas cantidades de los dueños de tiendas, establecimientos y casas públicas situadas en los distritos en que presten sus servicios.
- 9.^a Hacer uso de las armas á no ser en defensa propia y los casos previstos por las leyes y demás disposiciones legales.
10. Asistir á reuniones y actos políticos no siendo de servicio.
11. Dejar de intervenir inmediatamente en las cuestiones, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspección.
12. La triple reincidencia en faltas leves.
13. No dar conocimiento inmediato á sus Jefes, y en casos urgentes á los de vigilancia, de la comisión de un delito que requiera la acción inmediata de los funcionarios de dicho ramo.

Art. 56. Las faltas leves se corregirán:

- 1.^o Con represión privada.
- 2.^o Con suspensión de uno á ocho días de haber.
- 3.^o Con recargo en el servicio, debiendo prestarlo en los puntos que designe el Jefe como de mayor trabajo.

Art. 57. Cuando la falta cometida lo fuere por segunda vez, y de la misma clase, se aplicará como corrección la represión pública y suspensión de sueldo por ocho días.

Art. 58. Las faltas graves serán corregidas con suspensión de sueldo de ocho á quince días, y en caso de reincidencia con la separación del Cuerpo.

Art. 59. Si las faltas cometidas ofrecieren caracteres de delito, y muy

especialmente si afectaren á la moralidad, procederá desde luego la suspensión de empleo y sueldo del que las cometa, siendo entregado á los Tribunales.

Quando el acusado fuere absuelto, ó recaiga en el proceso auto de sobreseimiento libre, podrá volver al desempeño de su empleo.

Art. 60. Las faltas que se cometan por los Jefes y Oficiales, serán corregidas por la Dirección general, previo informe del Gobernador de la provincia, en el expediente que al efecto se instruya.

Art. 61. Las correcciones por faltas leves y graves serán impuestas por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe de Seguridad.

Art. 62. La separación del servicio no podrá acordarse sino en virtud de expediente con audiencia del interesado.

Terminado el expediente, será remitido por conducto del Gobernador, y con informe de éste, á la Dirección general, la cual resolverá definitivamente si la separación estuviere dentro de sus atribuciones ó en otro caso propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución que estime procedente.

SECCIÓN TERCERA

Premios y recompensas.

Art. 63. Siempre que algún individuo del Cuerpo de Seguridad, cualquiera que sea su categoría, se distinga notablemente en la práctica de algún servicio, ó por su celo ó inteligencia en el cumplimiento de sus deberes al Jefe inmediato del mismo lo pondrá en conocimiento del de la provincia, quien por conducto del Gobernador lo elevará á la Dirección general para la resolución que corresponda.

Art. 64. Las recompensas consistirán:

- 1.^a En hacer público en la orden general de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia el buen comportamiento de los individuos respectivos ó el acto meritorio que hayan realizado.
 - 2.^a En una mención honorífica que se comunicará al interesado oficialmente por la Dirección general, concediéndole preferencia para el ascenso.
 - 3.^a En ser propuesto á la Superioridad para una condecoración; y
 - 4.^a En reconocerle el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra del empleo superior inmediato, hasta la clase de Sargento primero inclusive.
- La recompensa á que se refiere el número 1.^o será otorgada por el Gobernador de la provincia, y las de los números siguientes por la Dirección general, en virtud de expediente informado por dicha Autoridad.

SECCIÓN CUARTA

Ascensos.

Art. 65. Para cubrir por ascenso las vacantes que resulten en el Cuerpo, exceptuando la de Oficiales y Jefes, se establece tres turnos:

Uno de antigüedad, otro de concurso y el otro de libre elección entre los individuos de la categoría inferior, que lleven un año de servicio cuando menos.

Art. 66. Para el debido cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, se formará el Escalafón general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesión, y teniéndose en cuenta el tiempo de servicio en el de Orden público.

Art. 67. Para el ascenso por concurso se atenderá: primero, á la clase y número de las recompensas obtenidas por los aspirantes; segundo, á su

aptitud ó instrucción, y tercero, al tiempo de servicio.

Art. 68. Para el ascenso de libre elección se atenderá únicamente á la aptitud, celo, moralidad, instrucción y comportamiento.

Art. 69. No podrán aspirar al ascenso los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó una grave hasta después de trascurrido un año de la comisión de las mismas.

Art. 70. En todos los turnos serán preferidos los que no hayan sufrido corrección alguna.

Art. 71. Es condición precisa para el ascenso, acreditar, por medio del correspondiente exámen, poseer los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo vacante.

Art. 72. El Tribunal para el exámen y calificación de los individuos que aspiren á las vacantes que deban proveerse por ascenso será nombrado por la Dirección general ó en virtud de delegación de ésta, por el Gobernador de la provincia.

SECCIÓN QUINTA.

Licencias.

Art. 73. La concesión de licencias se ajustará á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1878.

SECCIÓN SEXTA

Obligaciones y deberes de las clases de guardias.

Art. 74. El servicio de las clases y guardias tiene el carácter de permanente, no pudiendo en su consecuencia eludir, bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes, ni dejar de intervenir en todos los hechos que los reclamen, ni de prestar auxilio á las Autoridades y particulares que lo soliciten.

Art. 75. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

- 1.^a Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.
- 2.^a Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.
- 3.^a Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.
- 4.^a Vigilar á toda persona, especialmente si fuere desconocida, que por sus actos y antecedentes les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.
- 5.^a Detener á cualquiera persona cuya detención reclame otra por causa de delito, conduciendo á ambas á la prevención, donde se formalizará la correspondiente acta.
- 6.^a Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la comisión de cualquier delito, procediendo entre tanto que se presentan, conforme se previene en la Cartilla.
- 7.^a Proceder á la detención de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fundadamente que han tenido participación en hechos constitutivos de delito.
- 8.^a Conducir también á la prevención á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó perturben la libre circulación de la vía pública.
- 9.^a Evitar por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo la comisión de delitos, y si llegaren á cometerse, proceder sin la menor demora á la detención de los delincuentes, á la ocupación de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y

á los agentes de vigilancia del distrito, y conduciendo á los detenidos y los objetos ocupados á la prevención.

10. Vigilar las tabernas, figones y casas de comidas, de dormir, de disipación y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos tengan lugar riñas, escándalos ó desmanes de cualquier clase, que se perpetren delitos, que se alberguen personas cuya captura hayan reclamado las Autoridades, y que se infrinjan los bandos y disposiciones dictadas por éstas.

En todo caso prestarán auxilio á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11. Impedir que en los sitios públicos se cometan actos ó se profieran expresiones contrarias al decoro que en ellos debe guardarse.

12. Auxiliar á los que fueren víctimas de algún accidente en la vía pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro más inmediata, á su domicilio ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curación.

13. Acudir sin demora alguna, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un incendio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas y para salvar á las personas que estén en peligro, procurando en todos los casos cumplir con abnegación, y sin vacilar ante el riesgo, tan humanitario deber.

14. Conducir á la prevención, ó al sitio destinado al efecto, á cualquiera persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15. Recoger á los niños perdidos, conduciéndolos á la casa que habiten, si pudiesen averiguar cuál sea, ó en otro caso á la prevención.

16. Dar cuenta inmediatamente á su Jefe y á los funcionarios de Vigilancia del distrito del hallazgo de algún cadáver, avisando á la vez al Juzgado de instrucción competente, si ofreciese señales de muerte violenta.

17. Ponerse á disposición de las Autoridades, cuando éstas instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito, ó tenido lugar algún siniestro ó accidente, ó en casos análogos, dando cuenta después á su Jefe.

18. Poner á disposición de la Autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para el ornato público, en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles.

19. Proceder á la detención de los prófugos y desertores del Ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios, y de los que tengan armas de uso prohibido sin la competente licencia.

Así los unos como los otros serán prestos á disposición del Inspector del distrito con las formalidades prevenidas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detención de los dueños, banqueros y jugadores, y á la ocupación del dinero, naipes, ruletas y demás útiles para el juego. Practicadas estas diligencias, pondrán á disposición del Inspector del distrito á los detenidos, el metálico y efectos ocupados, dando cuenta al Jefe.

Art. 76. La conducción de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precauciones.

Art. 77. No podrán practicar por

si registros en domicilio particular ni penetrar en él, no siendo en casos de verdadera urgencia para detener á algún delincuente *in fraganti*, para evitar la comisión de delitos y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen, debiendo cumplir imprescindiblemente al efecto de las formalidades prescritas en la Constitución de la Monarquía y en el tit. 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos, se limitarán á dar cuenta al Jefe y al Inspector de Vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detención se intente, y que sean trasladados á otro puesto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 73. Estando facultados los Inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso necesario requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, deben prestárselos sin excusa de ninguna clase.

Art. 79. Tampoco podrán excusarse de prestar á los agentes de las Autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la policía gubernativa, y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma el sosiego del vecindario.

Art. 80. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Jefe ú Oficial más inmediato y al Gobernador de la provincia, según lo apremiante de las circunstancias, procurando con moderación y prudencia contener el desorden si éste comenzara.

Art. 81. Son responsables de la comisión de delitos ó faltas, si con su omisión ó negligencia dieron lugar á que se cometan, y si en el acto de perpetrarse no obrasen con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, cartilla adicional ó conforme á las órdenes que se les hubiesen dado por sus Jefes á las Autoridades.

Art. 82. Consultarán con sus Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el Reglamento respecto á las órdenes que se les comuniquen ó del modo de practicar algún servicio.

Art. 83. Comunicarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquieran sobre las personas que consideren sospechosas, que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuentes casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 84. En los demás casos no previstos en este Reglamento se atenderán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

SECCIÓN SÉPTIMA

Servicios ordinarios.

Art. 85. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad en cada población, distribuida convenientemente en parejas, en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 86. Las parejas tendrán asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continuamente, procurando enterarse con detención de cuanto convenga al servicio y cumpliendo con verdadero celo sus obligaciones.

Art. 87. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los Jefes en forma que no se interrumpa el servicio.

Art. 88. Los guardias que formen cada pareja irán siempre separados: el uno del otro á la distancia conveniente á fin de ejercer mejor la vigilancia y para evitar cualquiera sorpresa.

Art. 89. Cuando alguno de los individuos de la pareja tenga necesidad de detenerse, bien para contestar á las preguntas que le hagan los transeuntes, bien para actos del servicio ó por otra causa, se detendrá también el compañero al objeto de poderse prestar auxilio y de no separarse á distancia mayor de la que debe mediar entre ambos.

Art. 90. Las parejas no podrán sentarse ni salir de su demarcación, á no ser en los casos en que se halle prevenido ó en cumplimiento á las órdenes de sus Jefes.

Art. 91. En los casos en que alguna pareja necesite el auxilio de otras harán la señal convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como también los Jefes, Oficiales y guardias que, aun cuando no se encuentren de servicio, ó no lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquélla.

Art. 92. Podrán también reclamar la ayuda de cualquiera fuerza armada ó de los agentes de la Autoridad, si la urgencia del caso y la necesidad del servicio no diere lugar á que puedan prestárselo los individuos del Cuerpo.

SECCIÓN OCTAVA

Servicios en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 93. En cada uno de los distritos de Madrid y de las demás poblaciones que por razón del número de habitantes tengan más de un distrito judicial, habrá una prevención para los servicios de seguridad y de vigilancia, estableciendo en ella una guardia compuesta de la fuerza necesaria.

Art. 94. Las prevenciones en Madrid deberán hallarse situadas siempre en piso bajo, con una de las habitaciones destinada para oficina. En las provincias se establecerán en el edificio del Gobierno civil.

Art. 95. La prevención es el punto de partida de la acción de la policía gubernativa en cada distrito, siendo por lo tanto su objeto custodiar provisionalmente á los detenidos por cualquier causa, hasta ponerlos en libertad, trasladarlos á las cárceles ó entregarles á las Autoridades competentes; conservar los efectos depositados, llevar los registros y documentación correspondientes, atender á las necesidades del servicio, conforme éste lo requiera, y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares.

Art. 96. El servicio de prevención será permanente.

Art. 97. Las guardias de prevención responden del orden interior de ésta, de la seguridad de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

Art. 98. De conformidad con lo prescrito en este Reglamento, se llevará en las prevenciones un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada cualquiera persona bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los guardias que hayan hecho la detención y el Jefe de la prevención, haciendo constar la filiación del detenido, la Autoridad que dispuso aquélla ó el particular que la solicitó, la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 99. El Jefe de la prevención no pondrá en libertad á ningún detenido sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposición se halle, ó del Inspector ó Subinspector de Vigilancia que con arreglo á sus atribuciones se hubiera hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco sin dichas órdenes en-

tregarlo para su conducción á otro punto.

Art. 100. Cuando el detenido no lo hubiere sido en virtud de orden de alguna Autoridad, sino por individuos de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, será puesto por el Jefe de la prevención á disposición del Inspector de Vigilancia del distrito, quien firmará el oportuno recibo, correspondiendo á dicho Inspector acordar lo que proceda, siendo responsable de las infracciones, faltas ó contravenciones de las leyes y reglamentos, que se cometieren desde que fué puesto á su disposición.

Art. 101. No pudiendo durar las detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos á disposición de la Autoridad judicial competente, al comenzar á correr las dos últimas pasará el Jefe de la prevención atento recuerdo escrito á la Autoridad ó Inspector á cuya disposición esté dicho individuo, y dará conocimiento al Jefe de Seguridad para los efectos oportunos.

SECCIÓN NOVENA

Piquetes y otros servicios.

Art. 102. Siempre que por el Gobernador de la provincia se disponga, asistirá á toda función ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad.

Art. 103. Es obligación ineludible de las fuerzas que constituyan los piquetes vigilar por el sostenimiento del orden, evitando cuanto pueda contribuir á perturbarlo.

Art. 104. No podrán recibir órdenes de los encargados de cofradías, hermandades, dueños de los establecimientos y directores de las funciones, ni de ningún particular, los cuales solicitarán del Jefe de la fuerza el auxilio ó cooperación que crean conveniente.

Art. 105. Si en el edificio ó punto donde preste servicio el piquete se produjere incendio, tuviere lugar algún siniestro ó se alterase el orden público, el Jefe reunirá la fuerza, y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo después las órdenes que reciba de las Autoridades.

Art. 106. Terminado el servicio, el Comandante del piquete dará parte al Jefe inmediato, quien lo transmitirá al de Seguridad.

Art. 107. En la práctica de los servicios especiales no previstos en este Reglamento, se ajustarán los Jefes, Oficiales, clases é individuos del Cuerpo de Seguridad á las órdenes é instrucciones del Director general y del Gobernador de la provincia.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR NÚM. 72.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo señalado por este Gobierno para la remisión de los datos pedidos en circular número 68, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 14 del actual, para lo cual se acompañaban modelos, y siendo varios los Alcaldes que no han cumplido con aquélla, les prevengo nuevamente que si en el improrrogable plazo de seis días, á contar desde la inserción de la presente, no verifican la remisión de dichos estados les impondré la multa de 1750 pesetas con las que quedan conminados, la que les exi-

girá sin excusa ni pretexto alguno: debiendo advertirles, tanto á los que han faltado como á los que han remitido el estado de sirvientes en blanco, que no deben concretarse sólo á los que se hallen empleados en los establecimientos y destinos que se citan, sino que deberán incluir en ellos todos los sirvientes de ambos sexos, que lo sean criados ó criadas de particulares: por consiguiente, los que han enviado el estado referido en blanco, procederán á la remisión de otro con los datos que se interesan.

Segovia 25 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 73.

El Ilmo. Sr. Director general de seguridad en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura del súbdito francés Juan del Hou, de 37 años de edad, de profesión negociante, natural de Mardel.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y agentes de mi autoridad, procedan sin demora á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido ponerle á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Segovia 25 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 11 de Julio de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN GONZALEZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Elecciones municipales.—Cedillo de la Torre.—Remitida por el Sr. Gobernador la instancia que eleva al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación D. Benito Sanz Passual, vecino de dicho pueblo enalzada del acuerdo de la Comisión que le declaró incapacitado para ser Concejal, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que procede elevar el recurso á la Superioridad con los antecedentes necesarios.

Reemplazos. — Frumales. — Dada cuenta de una comunicación de la Capitanía general de Aragón, por la que se reclama copia autorizada del acta de sesión del Ayuntamiento referente á la declaración de soldado del mozo Cipriano Acebes Cardaba y certificados de los espeditos por los facultativos que le reconocieron en el primer reemplazo de 1885, 1886 y 1887, se acordó la remisión de los documentos que se piden.

Cuentas municipales.—Lastras de Cuellar.—Enterada la Comisión de una instancia suscrita por Santiago de Frutos, Alcalde de dicho pueblo en los años de 1881 á 1882 y 1882 á 83, solicitando que de las dietas satisfechas á comisionados de apremio se obligue al pago de la parte correspondiente á

los individuos que con él compusieron el Ayuntamiento, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede á lo solicitado por el recurrente.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes y resolver en uso de las atribuciones que la ley la concede, los asuntos siguientes:

Carreteras.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Director del ramo en la que manifiesta se halla imposibilitado el tránsito en el kilómetro 10 de la carretera de Segovia por Madrona á la Losa y de otros desperfectos ocasionados en la misma, la Comisión en su vista acordó que por el indicado funcionario se informe acerca de las obras de reparación que haya necesidad de ejecutar, formulando en su caso el oportuno proyecto.

Policia urbana y rural.—Valdevacas y Guijar.—Examinadas las ordenanzas municipales de dicho pueblo y encontrándolas ajustadas á lo que disponen las leyes generales del reino, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede aprobarlas en la forma que están redactadas.

Personal.—Capital.—Actuando á lo solicitado por D. Fausto Rosillo, Contador de fondos provinciales, se acordó concederle licencia por veinte días.

Idem.—Habiendo de ausentarse de la Capital en uso de licencia el Contador de fondos provinciales, se acordó le sustituya en sus funciones durante la ausencia el oficial D. Mariano Rivero.

Y se levantó la sesión aprobándose

sin discusión el acta de la misma.

Segovia 11 de Julio de 1837.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julián Gonzalez.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Por la Sección de Contribuciones de la Sucursal del Banco de España en esta Capital, se ha manifestado á esta Administración haber sido nombrado D. Reginc Borreguero y García, Recaudador de Contribuciones de la agrupación de Zamarramala compuesta de los pueblos siguientes:

- Espirdo.
- Lastrilla.
- Cuesta.
- Torreiglesias.
- Santo Domingo de Pirón.
- Zamarramala.
- Basardilla.
- Brieva.
- Higuera.
- Adrada de Pirón.
- Josana.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de los referidos pueblos, y no pongan obstáculo alguno al citado Recaudador en el desempeño de su cometido.

Segovia 22 de Octubre de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martínez Tristán.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administración en el mes de Agosto de 1887 en la conservación de la carretera de Madrona á Riofrío.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal	JORNALES.		Sumas parciales Pts. Cts.	TOTAL. Pesetas. Cts.
			Número.	Precio. Pts. Cts.		
Peones mayores...	Martín de Martín.....	282	19 3/4	1'75	34'56	316'89
	Francisco Velasco.....	44	20 3/4	1'75	36'31	
	Manuel Casado.....	101	19 3/4	1'75	34'56	
	Pedro Casado.....	300	18 1/4	1'75	31'94	
	Angel Higuera.....	158	16	1'50	24	
	Juan Florez.....	9.284	15	1'50	22'50	
	Juan Sonllewa.....	241	10 3/4	1'50	16'13	
	Juan Rodriguez.....	245	18 3/4	1'50	28'13	
	Estéban Higuera.....	Militar	10 1/4	1'50	15'33	
	Guillermo Casas.....	218	8	1'50	12	
	Pablo Rincón.....	202	1 1/2	1'50	1'75	
	Juan Velasco Ramos.....	340	19 3/4	1'50	29'63	
	León Agudo.....	522	20	1'50	30	
	Santiago Velasco.....	"	19 3/4	1	19'75	
Antonio Bermejo.....	"	16 3/4	1	16'75		
Id. menores	Lorenzo Martín.....	"	19 3/4	1	19'75	134'25
	Miguel Gomez.....	"	19 3/4	1	19'75	
	Domingo de las Heras.....	"	19 3/4	1	19'75	
	Domingo Garcia.....	"	18 3/4	1	18'75	
	José María Contreras.....	"	19 3/4	1	19'75	
Mugeres...	María Arranz.....	Pobre.	19 3/4	1'25	24'60	60'63
	Filela Gomez.....	220	9 3/4	1'25	12'19	
	Juana Martín.....	345	19	1'25	23'75	
Carros de.	Francisco Ayuso.....	191	7 3/4	5	38'75	73'75
	Higinio Cañas.....	346	7	5	35	
Total.....					585'52	

Importa esta relación la cantidad de quinientas ochenta y cinco pesetas, cincuenta y dos céntimos.—Segovia 31 de Agosto de 1887.—Presenció el pago.—El Capataz, Mariano Maeso.—Conforme: El Ayudante, Federico de Palacios.—V.º B.º: El Director, Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1832.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Federico de Orduña.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1887.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Famos.	Hembras.	Total.	Famos.	Hembras.	Total.		Famos.	Hembras.	Total.	Famos.	Hembras.	Total.		
11	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
12	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
13	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
14	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
15	3	1	4	1	"	1	5	"	"	"	"	"	"	"	5
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	2	2	4	1	"	1	5	"	"	"	"	"	"	"	5
18	"	3	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
TOTAL...	10	12	22	2	1	3	25	"	"	"	"	"	"	"	25

Segovia 22 de Octubre de 1887.—El Juez municipal, Mariano Galicia.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	"	"	1	2	1	"	3	4
12	1	"	"	1	1	"	1	2	3
13	"	"	"	"	1	"	1	2	2
14	1	1	1	3	1	"	"	1	4
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	4	"	"	4	1	"	"	1	5
18	"	"	"	"	2	"	"	2	2
19	"	"	"	"	1	"	"	1	1
20	3	"	"	3	1	1	1	3	6
TOTAL....	10	1	1	12	10	2	3	15	27

Segovia 22 de Octubre de 1887.—El Juez municipal, Mariano Galicia.

Alcaldía de Aldeonsancho.

El Ayuntamiento de este pueblo en uso de las atribuciones que la ley municipal le confiere, acordó en quince de Septiembre último, un coteo y amojonamiento general en los caminos, cañadas arroyadas y demás pertenecientes del común, y no habiéndolo observado por propietarios, se vuelven á rectificar hoy 21 del corriente á las ocho de la mañana en el camino de los molinos y después sin interrupción se seguirá donde se hayan cometido los abusos por los propietarios.

En virtud y por medio del presente, se cita, llama y emplaza á los dueños colindantes y á aquellos quienes tengan alguna rotura abusiva, á cuyo efecto se les hace entender que no lo laboren, que no será respetado por los ganados y aquellos que se propasen, será pasado el tanto á los Tribunales de justicia como desobedientes á este acuerdo, pudiendo hacer reclamaciones en los ocho dias primeros de insertado en el *Boletín oficial*, y pasado el término fijado no serán atendidas las reclamaciones.

Aldeonsancho 20 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Francisco Martín.

Se vende un molino harinero de tres piedras, titulado El Cañal, con grandes locales para el servicio del mismo, una bonita casa para los dueños, dos idem para criados, jardín, una mancha de pinar y algunos terrenos adyacentes, así como varios pelazos de terreno próximos á dicho molino, en su mayor parte plantados de viñedo, con unas 35 000 cepas de buena clase, con cuatro y cinco años de vida; todo sito en términos de Tabladillo y Pinilla Ambroz, sobre las márgenes del río Moros, provincia de Segovia.

La subasta simultánea y extrajudicial, tendrá efecto el día 4 de Noviembre próximo, de once á doce de la mañana, ante los Notarios de Santa María de Nieva y Segovia, D. Manuel Bárcena y D. Gabriel Leonor, donde se encuentra el pliego de condiciones y además en poder del primero los títulos de propiedad para instrucción de los licitadores.

Se arrendará por precio y condiciones convencionales las fincas que don Emilio Gante posee en término de Bernuy, Villagonzalo y Santiuste de San Juan Bautista, en esta provincia.

El dueño vive en Madrid, calle del Rey Francisco, 11, principal.